

subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de enero de 1984 (mercancías 2 y producto de exportación III), el resto, 30 de octubre de 1984, hasta la última fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Onteniente Textil, Sociedad Anónima», según Orden de 25 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho de dicho régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonia Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5803 ORDEN de 16 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia natural de miera o de tall-oil y glicerina en bruto y la exportación de resinas derivadas de la colofonia.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de colofonia natural de miera o de tall-oil y glicerina en bruto y la exportación de resinas derivadas de la colofonia.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza Independencia, 8, Madrid, y NIF A-48007363.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Colofonia natural de miera, P.E. 38.08.11.
2. Colofonia de tall-oil, P.E. 38.08.19.
3. Glicerina en bruto, P.E. 15.11.10.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Residuo derivado de la colofonia, con un 99 por 100 de colofonia, P.E. 38.08.91.
- II. Resisoap, derivado de la colofonia, con un 64 por 100 de colofonia, P.E. 38.08.91.
- III. Colmodif, derivado maleico de la colofonia, con un 95 por 100 de colofonia, P.E. 39.05.20.
- IV. Resiester G, resina artificial obtenida por esterificación de un derivado de la colofonia, con un 79 por 100 de colofonia, P.E. 39.05.20.
- V. Resiester N, resina artificial obtenida por esterificación de la colofonia, con el 87 por 100 de colofonia, P.E. 39.05.20.
- VI. Resiester F, resina artificial obtenida por esterificación de un derivado de la colofonia, con un 68 por 100 de colofonia, P.E. 39.05.20.
- VII. Resiester T, resina artificial obtenida por esterificación de la colofonia, con el 80 por 100 de colofonia, P.E. 39.05.20.
- VIII. Residuo, sales de ácidos resinicos, con el 92 por 100 de colofonia, P.E. 38.08.58.
- IX. Resifor, sales de ácidos resinicos, con el 87 por 100 de colofonia, P.E. 38.08.58.
- X. Resiester Gum, resina artificial obtenida por esterificación de la colofonia, con el 83 por 100 de colofonia, P.E. 39.05.20.

Cuarto.—A efectos contables respecto a la presente autorización, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, las cantidades de mezclas siguientes:

Producto I: 104,81 kilogramos de colofonia de miera o alternativamente y en su lugar, 68,92 kilogramos de colofonia de tall-oil (5,713 por 100).

Producto II:

68,92 kilogramos de colofonia de miera o, alternativamente y en su lugar, 68,92 kilogramos de colofonia de tall-oil (6,8 por 100).

Producto III:

100,25 kilogramos de colofonia de miera o, alternativa-mente y en su lugar, 100,25 de colofonia de tall-oil (5 por 100).

Producto IV:

89,222 kilogramos de colofonia natural o, alternativamen-te y en su lugar, 89,222 de colofonia de tall-oil (11,30 por 100).
10,697 kilogramos de glicerina

Producto V:

— 102,984 kilogramos de colofonia de miera o, alternativa-mente y en su lugar, 102,984 kilogramos de colofonia de tall-oil (14,72 por 100).

Producto VI:

78,766 kilogramos de colofonia de miera, o alternativa-mente y en su lugar, 78,766 kilogramos de colofonia de tall-oil (13,02 por 100).

Producto VII:

— 88,774 kilogramos de colofonia de miera o, alternativa-mente y en su lugar, 88,774 kilogramos de colofonia de tall-oil (9,92 por 100).

Producto VIII:

— 102,88 kilogramos de colofonia de miera o, alternativa-mente y en su lugar, 102,88 kilogramos de colofonia de tall-oil (10,50 por 100).

Producto IX:

— 102,40 kilogramos de colofonia de miera o, alternativa-mente y en su lugar, 102,40 kilogramos de colofonia de tall-oil (15 por 100).

Producto X:

— 102,79 kilogramos de colofonia de miera o, alternativa-mente y en su lugar, 102,79 kilogramos de colofonia de tall-oil (14,17 por 100).
— 12,84 kilogramos de glicerina.

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el

apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1984 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «La Unión Resinera Española, Sociedad Anónima», según Orden de 31 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 31 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1985.—el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5804

ORDEN de 25 de febrero de 1985 por la que se actualizan los precios aplicables en las ventas de las fotografías solicitadas voluntariamente a la Sección de Fotografía Aérea y Planimetría, dependiente de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Ilmo. Sr. Conforme a lo previsto en la disposición adicional decimooctava de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupues-